

LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

*Hernán Alejandro Olano García**

SUMARIO: I. Introducción; II. La vicepresidencia en el constitucionalismo del siglo XIX; III. El último tramo de la vicepresidencia; IV. La vicepresidencia en la Carta de 1991; V. Remuneración del Vicepresidente; VI. Funciones del Vicepresidente; VII. Comisiones nacionales presididas por el Vicepresidente de la República; VIII. Programas presidenciales coordinados por el Vicepresidente; IX. Seguridad para los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República; X. Futuro de la vicepresidencia; XI. El Vicepresidente en el constitucionalismo comparado latinoamericano; XII. Fuentes de consulta.

*Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España y estancia Post Doctoral en Historia como Becario de AUIP en la Universidad del País Vasco, España; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado, Director (e.) del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones «Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé». Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre y Bicentenario Colegio de Abogados de Lima, Perú. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co

Resumen:

El presente artículo nos presenta al titular del Poder Ejecutivo como el símbolo de la unidad de la nación, como garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y de la independencia soberana, como un respeto a los acuerdos de la comunidad.

El autor explica los antecedentes de la figura del Vicepresidente en Colombia, relatando algunos de los factores que influyeron en la desaparición y reaparición de la vicepresidencia de la República. De igual manera el texto narra una descripción de las comisiones nacionales presididas por el Vicepresidente.

Aborda cuestiones sobre las disposiciones de protección y seguridad para los Expresidentes y Exvicepresidentes.

Para entender la labor que ejercen los Vicepresidentes en nuestro ámbito continental, se presentan normas que regulan esta figura en algunos países latinoamericanos.

Palabras clave: vicepresidencia, constitucionalismo comparado, Poder Ejecutivo, Latinoamérica.

Abstract:

This article introduces the head of the Judicial Branch as a symbol of the unity of the nation. As guarantor of the national independence, territorial integrity and sovereign independence, as a respect for community agreements.

The author explains the background of the figure of the Vice-president in Colombia, describing some of the factors that influenced the disappearance and reappearance of the Vice Presidency of the Republic. Likewise, the text gives a description of the national commissions chaired by the Vice-president and presidential programs coordinated by him.

It addresses issues about safety and security provisions for former Presidents and former Vice Presidents.

To understand the work performed by the Vice-President in the South American continental level, standards are presented that regulates this figure in some Latin American countries.

Key words: vice-president, compared constitutionalism, Judicial Branch, Latin-America.

I. Introducción

Cuando se le atribuye a una persona física el Poder Ejecutivo, estamos frente a una tradición inmemorial en la cual se recuerda el valor del poder personal al frente de un pueblo, a veces ayudado por alguien, en nuestro caso actual, por un Vicepresidente, antes, por una figura *sui generis* denominada <*designatura presidencial*>.

La Convención de Filadelfia, en los albores de la independencia norteamericana, acudió al término *presidente*, que antes se había utilizado por las colonias para designar al gobernador. Así, el presidente fue el término que garantizó y legitimó el constitucionalismo republicano, o incluso, a quien ejercía el poder político en las monarquías parlamentarias. La concepción de un titular del Ejecutivo dio origen a ciertas disidencias en la convención constitucional, pues querían evitar que el Monarca inglés quedase reflejado en la presidencia. "*Para lograrlo, se fijó en la Constitución norteamericana la temporalidad de su mandato y la participación del Senado en ciertas funciones presidenciales*".¹

Si bien el presidente era o es elegido por un tiempo limitado, pero con amplios poderes, su elección mediante sufragio hace que represente a la nación y vele por el respeto hacia la Constitución, asegurando con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

El modelo presidencialista iberoamericano "*ha acentuado el carácter personalista del titular del ejecutivo*".² El presidente es además el símbolo de la unidad de la nación, el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y de la independencia soberana; del respeto de los acuerdos de la comunidad y de los tratados; la potestad reglamentaria y hasta la comandancia de las fuerzas militares. Sin embargo, tantas funciones no podrían desarrollarse sin la colaboración inmediata de sus

¹ HAKANSSON Nieto, Carlos, *La forma de gobierno en la Constitución Peruana*, Piura, Colección Jurídica – Universidad de Piura, 2001, p. 28.

² *Ibidem.*, p. 133.

Ministros, así como de otro funcionario que, con <<vocación hereditaria>>, pudiese garantizar la continuidad de sus políticas y programas, ese sería el Vicepresidente. Claro que no siempre ha sido así.

En el Nuevo Reino, la figura del presidente surgió a partir del mandato del rey Felipe II, quien por medio de la Cédula del 17 de septiembre de 1562, designó al primer presidente gobernador y capitán general, el doctor Andrés Díaz Venero de Leiva, quien tomó posesión en 1564 en cierta forma, como suplente del rey; así, podríamos decir que no sólo fue el primer presidente, sino también el primer suplente del rey en tierra neogranadina. Por entonces, el monarca designaba al presidente de una terna presentada por el Consejo de Indias y, Venero de Leiva, que tenía una brillante hoja de vida, logró convertirse junto con su esposa, la valerosa María de Ondegardo y Zárate y sus nueve hijos, en la primera familia presidencial colombiana, a punto que el propio Juan Rodríguez Freyle en "El Carnero", proclama al presidente como "El Padre de la Patria".³

A lo largo de dos siglos de vida republicana, la institución presidencial ha sido la más representativa de todo el esquema político y constitucional de Colombia, acompañada, generalmente de un suplente, bien sea el Vicepresidente o el designado a la presidencia, "*desde el presidencialismo pseudo-monárquico con el que soñaron Bolívar, Caro y Núñez, pasando por el austero y civil de los liberales radicales de la segunda mitad del siglo XIX, hasta llegar al actual presidencialismo tecnócrata y mediático*".⁴

Y es que la vicepresidencia es una forma constitucional establecida históricamente en nuestro país para sustituir al presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales, consistente en el nombramiento o elección de un funcionario, que a veces no tiene funciones específicas, aunque supuestamente, es el funcionario que como sucesor de entera confianza del Presidente de la República, debe "*garantizar la continuidad*

³ RODRÍGUEZ Freyle, Juan, *El Carnero*, Bogotá, D.C, Biblioteca El Tiempo, Serie Colombia, 2003, p. 94.

⁴ OSUNA Patiño, Néstor, *La Presidencia de la República: Una institución fuerte en un Estado débil*, edición 145, en: Credencial Historia, enero de 2002, p. 8.

del sistema".⁵ En Latinoamérica, esta figura no tiene tanta preponderancia por la escasez de competencias reales, lo cual dificulta a los ciudadanos tener un juicio cabal sobre su talento como político, mientras que, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, su sistema presidencialista y, por ende la figura del el Vicepresidente posee un gran protagonismo, mucho más que sus colegas latinoamericanos, pues éste, generalmente se convierte en un potencial candidato a la presidencia, aunque, en los primeros años, el Vicepresidente era el principal contendor del presidente; es decir, que quien quedaba de segundo, ocupaba la vicepresidencia.

II. La vicepresidencia en el constitucionalismo del siglo XIX

José Miguel Pey, como Vicepresidente de la Junta Suprema, ejerció el poder en reemplazo del <Presidente Titular>, que para los efectos era el virrey Antonio de Amar y Borbón. Luego, del 22 de junio al 10 de julio de 1816, en reemplazo de Custodio García Rovira, asumió como presidente, a la edad de 26 años, Liborio Mejía.

Como es bien sabido, la primera de nuestras constituciones es la Constitución Monárquica de Cundinamarca,⁶ que fijó un sistema monárquico moderado por la figura de un vice regente de la persona del rey Fernando VII, encargándole esta función a Jorge Tadeo Lozano, quien a su vez era Presidente de la Representación nacional y se hacía acompañar por dos asociados con voto consultivo y no deliberativo. La designación del presidente y de sus consejeros la harían los electores y, el período sería de tres años, renovándose cada año un integrante así: el primer año un consejero, el segundo año el siguiente consejero y el tercer año el presidente.

Adicionalmente, bajo el nombre de "*sustituto*", el artículo 40 de esta Constitución previó la forma de sucesión del Jefe del Poder Ejecutivo.

⁵ DEL ARENAL Fenochio, Jaime, *Vicepresidencia*, en: CARBONELL, Miguel (Coordinador), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México D.F., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. p. 594.

⁶ OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2006.

Cabe indicar que luego, en la segunda Constitución de Cundinamarca de 1812, el Poder Ejecutivo pasó a estar integrado por un presidente y dos Consejeros y si alguno de estos tres dejaba libre la plaza, o no podía desempeñar las funciones, las dos Cámaras de la Legislatura contaban con un plazo de tres días para nombrar al que o a los que debían interinamente suplir la falta, mientras el Colegio Electoral se volvía a reunir. En todos los demás casos, el Primer Consejero era quien sustituía al presidente.

Después de Cundinamarca, se dictó el Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada,⁷ y luego la Constitución de Tunja,⁸ en la cual encontramos que existía un Presidente-Gobernador, que era suplido en sus ausencias por el Teniente de Gobernador, elegido por el Congreso Electoral y reelegido cuantas veces fuere conveniente, lo cual no ocurría con el Presidente, quien debería volver en períodos anuales al sosiego de la vida privada.

En la Constitución de Antioquia,⁹ el poder ejecutivo estaba a cargo del presidente y, para el mejor desempeño de sus funciones podía contar con dos consejeros designados por mayoría absoluta en las dos cámaras. Además, siempre que faltase el presidente por enfermedad, muerte u otro impedimento legítimo, el Prefecto del Senado ejercía todas las funciones del ejecutivo y, si la cámara estuviere disuelta, dicha función recaía en el Primer Consejero, quien actuaba como enlace, llamando al Prefecto para que se posesionara.

⁷ OLANO García, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL Perdomo, Jaime y TRUJILLO Muñoz, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Segunda edición, Bogotá, D.C., Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, 2012, tomo I.

⁸ OLANO García, Hernán Alejandro, *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO Cetina, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República*. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

⁹ OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Antioquia de 1812*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012.

Por su parte, en la Constitución de Cartagena de Indias,¹⁰ el jefe del Ejecutivo era el Presidente-Gobernador del Estado, quien desempeñaba su oficio con dos consejeros, nombrados los tres por el Colegio Electoral. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impidiera el desempeño de sus funciones por el Presidente-Gobernador, el turno de reemplazarlo le correspondía al Presidente del Senado.

Finalmente, en la Constitución de Mariquita de 1815 se consideró que el Presidente-Gobernador no estuviera apoyado en un Vicepresidente, sino por un Teniente de Gobernador, igual que había ocurrido en Tunja, aunque aquí se le fijaba un período de dos años.

Además de lo previsto en las constituciones provinciales, las cartas nacionales de 1821, 1830, 1832, 1843 y 1991 instituyeron la vicepresidencia constitucional. Las constituciones de 1858 y 1863 sólo incluían la figura del primer, segundo y tercer designado y, en las constituciones centro federal de 1853 y la de 1886, aparecían simultáneamente los cargos de Vicepresidente y de designado. Curiosamente, podemos apreciar que las cartas que se proclamaban federalistas y, por ende, mucho más liberales que las otras, fueron contrarias a la institución de la vicepresidencia y más bien, le concedieron al Congreso el honor de escoger a los designados.

En virtud de lo contemplado en la Ley Fundamental de Angostura de 1819 y en la Constitución de Cúcuta de 1821, ocuparon la vicepresidencia Francisco Antonio Zea, Francisco de Paula Santander, Juan Germán Roscio, Antonio Nariño y José María del Castillo y Rada.

Por otro lado, el Decreto Orgánico de Colombia (conocido también como <de la dictadura>>), borró la vicepresidencia del mapa, excluyó al general Santander del cumplimiento de las funciones de su cargo y prácticamente sustituyó la vicepresidencia por el Consejo de Estado, modificando el

¹⁰ OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Cartagena de Indias*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2013.

esquema de la Carta de Cúcuta de 1821 que había dispuesto que el ejecutivo sería ejercido por el presidente durante un período de cuatro años como encargado de la administración de la república y sería reemplazado en casos de ausencia temporal, destitución, renuncia o muerte por un Vicepresidente. Las faltas de presidente y de Vicepresidente serían suplidas por el presidente del Senado, quien buscaría inmediatamente cómo llenar las vacantes.

En la frustrada constitución de 1830, los miembros del <<Congreso Admirable>>, pensaron en tener un Vicepresidente con un período de ocho años. Luego, en la Carta de 1832, no hubo cambios grandes en relación con la vicepresidencia, pero sí en cuanto a su elección: el Vicepresidente era elegido por dos años después que el presidente y así, el Vicepresidente estaría en el cargo durante dos administraciones seguidas con distinto jefe y así, estuvieron ocupando el cargo Domingo Caicedo, José María Obando y José Ignacio de Márquez, a quien se le denomina "*Primer Presidente Civil de la República de Colombia*".¹¹

Superada la <<Guerra de los Supremos>> y enmarcada en la primera república conservadora entre 1838 y 1849, fue expedida la Constitución centralista de 1843, que organizó el Poder Ejecutivo a cargo del Presidente, el Vicepresidente, el designado y el Consejo de Gobierno.

Sustituida la Carta de 1843 por la Constitución Centro Federal de 1853 en la época de la denominada primera república liberal, que va de 1849 a 1885, sin cambiar la estructura del poder ejecutivo, lo que se hizo fue disminuirle los poderes en relación con la rama legislativa. En este tiempo, ocuparon la vicepresidencia Rufino Cuervo, José de Obaldía y Manuel María Mallarino, quien al tener que ocupar la presidencia para terminar el período de José María Obando, nombró un gabinete bipartidista con el propósito de buscar la paz de la nación.

Además de los Vicepresidentes y de los designados, por virtud del artículo 42 de la Carta de la Confederación Granadina, expedida por Mariano

¹¹ Colombia. Congreso de la República. Ley 1627 de 2013.

Ospina Rodríguez en 1858, ejercieron accidentalmente el Ejecutivo, en su condición de jefes del Ministerio Público, es decir, como Procuradores Generales de la Nación, el doctor Bartolomé Calvo por vencimiento del período en 1861 del presidente Mariano Ospina Rodríguez y, el doctor José Agustín Uricoechea cuando el presidente Tomás Cipriano de Mosquera, en 1863, se vio obligado como presidente, a comandar las tropas en contra de la invasión ecuatoriana al mando del general Juan José Flórez. Igualmente, los Ministros Froilán Largacha y Andrés Cerón también ocuparon la primera magistratura en ausencias de Tomás Cipriano de Mosquera. La Carta de Rionegro de 1863, con un ejecutivo débil, no incluyó en su exiguo articulado la figura vicepresidencial, sino el esquema de tres designados.

Ya para 1886, la Convención Nacional de Delegatarios decidió robustecer el principio de autoridad a cargo del presidente, quien sería reemplazado por el Vicepresidente y éste por un designado que sería su suplente. Así, desde ese momento y hasta 1910, ocuparon la vicepresidencia de la república Eliseo Payán, Miguel Antonio Caro, José Manuel Marroquín y por siete meses el santandereano Ramón González Valencia.

III. El último tramo de la vicepresidencia

Uno de los factores que influyeron en la desaparición de la vicepresidencia de la república, tuvo que ver con el continuo acecho de sus titulares para tratar de ocupar el cargo de presidente, por ejemplo como le ocurrió a José Manuel Marroquín Ricaurte con Manuel Antonio Sanclemente Cabal y, en el siguiente período presidencial a Ramón González Valencia con el general José Gregorio Ambrosio Rafael Reyes Prieto, lo cual le costaría al general González Valencia, no solo el puesto, sino la abolición constitucional de la figura.

En el caso de Marroquín, éste, aprovechando la edad y la ausencia del presidente Sanclemente, titular del cargo, a quien le había confesado fidelidad absoluta en una carta del 4 de octubre de 1897, decidió el 31 de julio de 1900 hacerse a la silla presidencial. Dicha carta decía lo siguiente:

"Propóneme candidatura vicepresidencial, esperando ser arbitrio para conciliar y para asegurar la paz. Dudo si debo o no rehusar. Para resolverme tengo que tomar en cuenta mi ineptitud y lo duro del sacrificio que habría de hacer de mi reposo y de todos mis gustos. Me animaría el que mi nombre hubiera de ir unido con el de un patricio como usted, el más respetable de los que, en épocas muy señaladas, han prestado insignes servicios a nuestra causa y al país.

Servidor y compatriota,
*José Manuel Marroquín".*¹²

Pero, sin lugar a duda, algunos Vicepresidentes fueron leales con su jefe, cuando les correspondió ejercer la primera magistratura, como Francisco Antonio Zea, Antonio Nariño, Domingo Caicedo, José María Obando, Eliseo Payán, José Ignacio de Márquez, Rufino Cuervo, José de Obaldía, Manuel María Mallarino y Miguel Antonio Caro, entre otros, que *"ejercieron las funciones del Ejecutivo desde la vicepresidencia sin abusos o usurpaciones de poder. Por eso, la mala fama que adquirió la vicepresidencia no corresponde del todo a una visión completa de lo que fue en la realidad"*.¹³

Aquí se presenta el debate entre la vicepresidencia y la Designatura, figuras a veces con un origen idéntico: cuotas impuestas por el presidente según las vivencias políticas del momento, lo que hizo mejor conservar la figura del designado durante largos años en el siglo XX, por cuanto es una institución autóctona, soportada por los propios partidos que elegían al sucesor entre una lista de un solo candidato y, además, muchos designados, con tan pomposo nombre, también eran personajes importantes, a los cuales el lustre de ese título de <<príncipe heredero>> por dos años, les permitía albergar una esperanza de todo colombiano: al menos ser presidente por un día.

¹² SANCLEMENTE Villalón, José Ignacio, *El 31 de julio. La otra historia de un cambio de Gobierno*, Cali, Imprenta Departamental del Valle del Cauca, 1990, p. 21.

¹³ GARCÍA-PEÑA, Daniel, *¿Qué nos significa la Vicepresidencia?*, en: *Credencial Historia*, Bogotá, D.C., marzo de 1993, p. 6.

En el año de 1905, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por medio del Acto Legislativo #05, decidió tajantemente la supresión de "*los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el poder Ejecutivo*". De modo que el presidente sería reemplazado, en caso de falta temporal, por el Ministro que él mismo designara y en caso de falta absoluta, por el Ministro que escoja el Consejo de Ministros por mayorías absoluta de votos. El general Reyes resolvió a comienzos de 1908 que desde el 19 de marzo hasta el 19 de abril, su cuñado y Ministro de Gobierno, el general Euclides de Angulo y Lemos se encargara del poder ejecutivo y, ante el cierre del Congreso y el receso de la Corte Suprema de Justicia, asumió el cargo ante dos testigos: Isaac Castro Vélez y Felipe Silva.¹⁴

El constituyente de 1910, en el famoso Acto Legislativo #03, dispuso que el Presidente de la República sería elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos "*que tienen derecho a sufragar para Representante*" (se exigía saber leer y escribir o tener determinada renta anual o propiedad inmueble, restricción que suscitó hasta 1936); y no sólo disminuyó a cuatro años el período sino prohibió la reelección presidencial para el subsiguiente.

Perpetuó, además, que en caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta "*mientras se verifica nueva elección*", sería reemplazado, en su orden, por el primero o el segundo Designado que el congreso elegiría cada año.

La enmienda constitucional efectuada por medio del Acto Legislativo #01 de 1945, dispuso que habría un designado elegido cada dos años: "*El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el periodo, sin convocar a nuevas elecciones*", procedimiento de elecciones presidenciales intermedias que fue definitivamente abolido por el Acto Legislativo #01 de 1959, aunque esta reforma dispuso que el designado debería ser del mismo partido

¹⁴ CARRIZOSA Argaéz, Enrique, *Linajes y Bibliografías de nuestros Gobernantes. 1830 – 1982*, Bogotá, D.C., Banco de la República, 1983, p. 26.

político del presidente. Y como consecuencia de haber suprimido la investidura de segundo Designado, atribuyó al congreso la elección cada de años de un Designado, con vocación para reemplazar al Presidente en caso de falta de éste.

El constituyente de 1968 agregó a los requisitos para ser presidente (que siguieron siendo los mismos que para senador), el desempeño cuando menos de un cargo público de importancia a nivel Nacional o departamental haciendo al respecto una enumeración a la que presentó como alternativa el profesorado universitario o el ejercicio de una profesión con título académico, en ambos casos por un término de cinco años. En cuanto a inhabilidades, dispuso que no podrá ser elegido Presidente de la República "*ni Designado*" el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección; ni tampoco ser elegido presidente, el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos de Ministro o viceministro del despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, jefe de departamento Administrativo y Registrador Nacional del Estado Civil.

Luego, el Acto Legislativo # 01 de 1977 instituyó la figura del Ministro Delegatario para reemplazar al presidente en sus ausencias del país, según el orden de precedencia legal, ejerciendo bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegare. Además, el Ministro delegatario debería pertenecer al mismo partido político del presidente, razón por la cual, se creó en el imaginario colectivo la impresión de que el Ministro delegatario era el de Relaciones Exteriores, pero esto ocurrió porque durante la administración de Belisario Betancur el Ministro de Gobierno era liberal y el segundo de los Ministros era conservador, razón por la cual, los doctores Rodrigo Lloreda Caicedo y Augusto Ramírez Ocampo, conservadores y Cancilleres de la República, fueron designados, cada uno en su momento, varias veces como Ministros delegatarios.

El artículo 196 Superior dispone que el Ministro Delegatario en funciones presidenciales debe pertenecer al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República; sin embargo, durante los ocho años del presidente Uribe y, luego, durante el primer año del presidente Santos, se vulneró constantemente la norma constitucional.

La figura del Ministro delegatario nació ante las ausencias de los presidentes de la república por el creciente número de viajes al extranjero; incluso, en el Acto Legislativo # 01 de 1954 se estableció que mientras no se eligiera designado, reemplazaría al presidente uno de los Ministros según el orden establecido y, en aquella ocasión, le correspondió el turno de reemplazar al Teniente General Gustavo Rojas Pinilla al General Gabriel París Gordillo, Ministro de Guerra, puesto que los Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Justicia habían viajado a los Estados Unidos con el presidente.

Buscando aclarar el alcance del artículo 196 de la Constitución, solicité (Hernán Olano) al Consejo Nacional Electoral y a la Presidencia de la República, respuesta a tres inquietudes.

Primera: ¿Qué partido o movimiento inscribió como candidato a la reelección al presidente Uribe?

Respuesta: *"Se inscribió por el movimiento "Primero Colombia", gracias al aval de Fabio Echeverri, Roberto Arango y Alberto Velásquez, con el apoyo de 1'306.492 firmas, de las cuales 1'150.115 fueron certificadas por la Registraduría. Entonces "Primero Colombia" fue el movimiento de Uribe que lo llevó a la Presidencia de la República en la segunda oportunidad".*

Segunda: ¿Cuál es la filiación política de los Ministros del Despacho?

Respuesta: *"Éste no es un criterio que deba tener en cuenta el Presidente al designar a sus más inmediatos colaboradores, pero sí debe ser criterio indicativo para designar al Ministro Delegatario*

según el orden de precedencia legal, siempre y cuando pertenezcan a su propio partido o movimiento político".

Según el orden de precedencia legal, que fijaba en la época del cuestionario la Ley 790 de 2002 (hoy la Ley 1444 de 2011), le pregunté a cada Ministro a qué partido o movimiento pertenecían. Sólo uno se abstuvo de contestar y lo hizo a través de un asesor, argumentando que se le estaba violando su derecho a la intimidad.

Tercera: ¿Si el artículo 196 Superior dispone que el Ministro delegatario pertenezca al mismo partido o movimiento político del presidente, cual es la razón para que el presidente designe siempre al Ministro del Interior y Justicia sin importar que sea de otro partido o movimiento?

El Secretario Jurídico de la Presidencia Edmundo del Castillo, "*por instrucciones del señor Presidente de la República*", me contestó:

"...en virtud de la autonomía interpretativa que la jurisprudencia ha reconocido a los funcionarios para fijar los sentidos admisibles de un texto legal o constitucional en ausencia de una interpretación institucionalizada, el Presidente Uribe, cuando en ejercicio del cargo se ha trasladado al exterior, ha delegado algunas de sus funciones en sus ministros de acuerdo con el orden de precedencia legal... que han compartido con el Presidente electo una determinada visión, de manera que se cumpla la finalidad de la norma que no es otra que la de mantener la estabilidad de las instituciones y la gobernabilidad."

¿Qué jurisprudencia? ¿Desde cuándo la norma se interpreta así con tan clara su redacción? En ninguna parte del artículo 196 se dice que el Ministro Delegatario pertenecerá a la misma "Coalición" que llevo al poder al presidente, éste se inscribió por "Primero Colombia", no por ningún otro partido y el Ministro del Interior y Justicia en ese momento era conservador.

Según las respuestas de los Ministros y la correcta interpretación de la Constitución, quien debe ejercer las funciones legales y las atribuciones

constitucionales era la única que contestó pertenecer a Primero Colombia: la por entonces Ministra de Comunicaciones María del Rosario Guerra de Mesa.

En el 2011, la Sección Quinta del Consejo de Estado me dio la razón, pues declaró la nulidad de los decretos que le confirieron funciones presidenciales al Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, durante la permanencia en el exterior del presidente de la República, Juan Manuel Santos, durante los días 14 y 15 y 21 al 25 de septiembre del 2010.

A juicio del alto tribunal, estos decretos desconocieron el artículo 196 de la Constitución, que exige que el Ministro delegatario pertenezca al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República.

En efecto, el Ministro Vargas fue inscrito como candidato presidencial por el partido Cambio Radical para las elecciones presidenciales del 2010. Incluso, después de la primera vuelta, en la que salió vencedor Santos, conservó el respaldo de esa colectividad y fue ratificado como su presidente.

Según el fallo, el hecho de que Cambio Radical haya decidido apoyar la candidatura de Santos para la segunda vuelta no implica que el Ministro Vargas pertenezca al mismo partido o movimiento político que inscribió la candidatura del Presidente de la República, es decir, el Partido de Unidad Nacional (Partido de la U).

Además, en opinión de los Magistrados, no es posible confundir el partido o movimiento político del Presidente de la República con la coalición que concurre al programa de gobierno.

Finalmente, el fallo señala que el requisito contenido en el artículo 196 de la Constitución garantiza que la voluntad popular de los electores pertenecientes al partido político del Presidente de la República se mantenga incólume durante sus viajes al exterior. De esta manera, se asegura la continuidad de sus postulados ideológicos y políticos.

En un comunicado, el Ministerio del Interior aseguró que el Gobierno acata y respeta el fallo de la Sección Quinta, que, en adelante, será atendido para designar al Ministro delegatario, como de hecho ha seguido ocurriendo, no obstante la tozudez de la sucesora en la Secretaría Jurídica, quien en otra Carta me sostuvo la misma respuesta dada por del castillo en su momento.

Vale señalar que un Decreto de Delegación de Funciones al Ministro Delegatario, se expide en los siguientes términos:

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO NÚMERO ___ DE 2012.**

1 DE ENERO DE 2012.

Por el cual se delegan unas funciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 2 de enero de 2012, a la ciudad de Quito (Ecuador), con el fin de asistir a la Ceremonia de Transmisión de Mando del Presidente de ese País, señor XYZ.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro del Interior, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. _ Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléganse en el Ministro de _____, doctor XXYXZ, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1° y 2°; 303, 304, 314 y 323.
2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Publíquese y Cúmplase,

Dado en Bogotá, D.C, a los ___ de _____ de 20 ___.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Así entonces, el Vicepresidente, en caso de viaje del presidente, no podrá asumir funciones del Ministro Delegatario.

IV. La vicepresidencia en la Carta de 1991

El artículo 15 Transitorio de la Carta de 1991 estableció que la primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994 y que, entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, es decir, el previsto en la Constitución de 1886 y sus reformas.

El artículo 124 de dicha Constitución, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo # 01 de 1977, disponía que el Congreso eligiera cada dos años un Designado, quien reemplazaría al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste. El artículo 15 transitorio de la nueva Carta estipuló que una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegiría uno nuevo para el período 1992-1994.

En ese sistema, a falta de Designado, entraban a ejercer la presidencia de la República los Ministros, en el orden que estableciera la ley y, en su defecto, los gobernadores, siguiendo estos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

En la Asamblea Nacional Constituyente, le dio un nuevo resurgir a la figura del Vicepresidente luego de 86 años de inexistencia, cuando delegatarios de diferentes corrientes políticas la propusieron. De hecho, apareció primero en la de los liberales Jesús Pérez González-Rubio, Antonio Galán

Sarmiento, Fernando Carrillo Flórez y Horacio Serpa Uribe (aunque éste último apoyaba la continuidad de la Designatura); luego en la propuesta de algunos liberales como Carlos Holmes Trujillo, Iván Marulanda y Guillermo Plazas Alcid y de los conservadores encabezados por Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño, así como en los proyectos del M-19, la UP, con Alfredo Vásquez Carrizosa y Aída Yolanda Abella Esquivel; el PRT, el EPL y los indígenas con Lorenzo Muelas.

Las propuestas de ONGs como Futuro Colombiano y Recinto de Quirama, también se revelaron partidarias de sustituir la Designatura por la vicepresidencia.

El caso es que en la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente, dedicada a los temas de Gobierno y Congreso, Fuerza Pública, Régimen de Estado de Sitio y Relaciones Internacionales y, presidida por el doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, tuvieron lugar los debates, liderados por Carlos Lleras de la Fuente, quien aunque liberal, hacía parte de la lista del Movimiento de Salvación Nacional; también lo acompañó en el debate por el mantenimiento de la Designatura el liberal Hernando Herrera Andrade, mientras que por reintroducir la figura, estuvieron de acuerdo José Matías Ortiz Sarmiento del PRT y Abel Rodríguez Céspedes, Rosemberg Pabón y Antonio Navarro Wolff del M-19. Como la situación o pudo conciliarse, se elaboraron dos ponencias que criticaban, una de ellas los altos costos de tener un Vicepresidente; mientras que la otra ponencia se refería al origen popular y representativo de alguien elegido popularmente junto con el presidente para regir los destinos de la patria.

De tanto debate, la cosa resultó empatada, siete votos contra siete: A favor de la vicepresidencia José Matías Ortiz Sarmiento, Antonio Navarro Wolff, Abel Rodríguez Céspedes, Antonio Galán Sarmiento, Guillermo Plazas Alcid, Rosemberg Pabón y Alfredo Vásquez Carrizosa; y, a favor de la Designatura Arturo Mejía Borda, Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa, Hernando Yepes Arcila y Miguel Santamaría Dávila.

Entonces, el tema tuvo que ser llevado a la plenaria, donde a pesar de los esfuerzos por defender la Designatura de los delegatarios Carlos Lleras de la Fuente, Miguel Santamaría Dávila, Alfonso Palacio Rudas y Raimundo Emiliani Román, así como del Ministro de Gobierno Humberto de la Calle (a la postre el primer beneficiario del cargo de Vicepresidente), la vicepresidencia terminó por vencer a la Designatura en las dos vueltas en plenaria.

Es preciso señalar, que el Estado colombiano responde a una estructura de república unitaria, con descentralización en la función administrativa del Estado. En este contexto, *"el Estado colombiano se puede definir como aquél en el que la actividad estatal está dirigida y ejercida prioritariamente por la estructura central."*¹⁵

La función del gobierno, se ha conservado –igual en el caso colombiano con un presidencialismo fuerte-, *"como resabio del absolutismo y de la <<razón de Estado>>, necesaria al sistema republicano que parece no poder subsistir sin ese recurso"*, lo cual permite desarrollarla a través de la *"actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad y paz"*, como dice Juan Carlos Cassagne.¹⁶

Sin embargo, conforme a Cassagne,¹⁷ hay un idea de identificar la Administración Pública con la Administración Centralizada, lo cual, a mi juicio fue lo que llevó al legislador colombiano a definir en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998,¹⁸ que la administración pública, son *"los organismos*

¹⁵ MOLANO López, Mario Roberto, *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*, Bogotá, D.C., Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores No. 37, 2005, p. 156.

¹⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 8ª Ed., Buenos Aires, Lexis Nexos – Abeledo Perrot, 2001, tomo I, p. 91.

¹⁷ *Ibidem.* p. 221.

¹⁸ Colombia. Congreso de la República. Ley 489 de 1998.

y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas", por eso, "la articulación de la persona pública estatal soberana, ... se completa con el cuadro de entidades descentralizadas, con personalidad jurídica también de carácter público y estatal, pero propia y separada de la persona pública Estado, a la cual la unen, sin embargo, lazos de tutela y de garantía de sus actos frente a los particulares o administrados".¹⁹

Cabe advertir que en esos órganos superiores de la Administración, no aparece, según la citada Ley, la vicepresidencia de la república; sin embargo, hay que mencionar, que la enumeración que realizó el constituyente en 1991 a través del artículo 115 Superior, no lo es taxativa, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-727 de 2000;²⁰ sino que es una relación meramente enunciativa de todas las entidades y órganos que conforman la rama ejecutiva del poder público en Colombia. Dicho listado, puede ser adicionado por el Congreso de la República en virtud del numeral 7° del artículo 150 Superior, entonces, incluir a la vicepresidencia como un órgano superior de la administración, dependería de la voluntad política del Congreso.

A la luz de la Carta de 1991, el presidente Ernesto Samper Pizano quiso regular el vacío constitucional de funciones vicepresidenciales y lo hizo por medio de la Directiva Presidencial # 01 del 2 de septiembre de 1994, para que previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores representase al país ante organismos multilaterales, con el fin de explicar las políticas de Colombia en relación con la lucha contra el narcotráfico, el medio ambiente y la promoción de la economía e integración latinoamericana; a la vez que se le encargó dirigir y coordinar un programa de desarrollo constitucional y reforma institucional, así como proponer

¹⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 16, p. 221.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000.

planes y programas de desarrollo relacionados con la tercera edad, indigentes y minusválidos.

Luego, el primer Decreto de funciones para el Vicepresidente de la República, expedido por el mismo presidente Samper con destinatario específico: Humberto De la Calle Lombana, consignaba un encargo para cumplir funciones protocolarias en su nombre en el país o en el extranjero, así como coordinar las misiones especiales que le confiase el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Política* y la ley y sumado a ello las que reseñamos más adelante. Derogado ese primer decreto por las diferencias entre la que fue primera <fórmula> presidencial y vicepresidencial a la luz de la Carta de 1991 (Samper – De La Calle), el primer mandatario, expidió un clon del anterior decreto, el Decreto 795 de 1997, diseñado a la medida de quien a la postre también ocuparía la Jefatura del Estado, el doctor Carlos Apolinar Lemos Simmons. En ese decreto, en desarrollo del artículo 202 de la Constitución Política, se estableció que el Vicepresidente de la República cumplirá las siguientes misiones y encargos especiales:

- a) Representación internacional de Colombia en foros, conferencias y agendas bilaterales definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Asesorar a las entidades nacionales encargadas de derechos humanos y lucha contra el narcotráfico.

Así mismo, se dispuso que los gastos en que incurra el Vicepresidente de la República en desarrollo de las misiones y encargos señalados, se realicen con cargo al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Vicepresidencia de la República), aprobado en la correspondiente Ley General de Presupuesto. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, realizará los trámites pertinentes para el cabal cumplimiento de lo aquí señalado, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Se dispuso también que cuando el Vicepresidente de la República de Colombia ejerza un cargo público y requiera desplazarse a su lugar habitual

de trabajo, en cumplimiento de misiones o encargos en desarrollo del artículo 202 de la Constitución, el Presidente de la República, mediante acto administrativo lo comisionará y los gastos se harán con cargo al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (vicepresidencia). Por tanto, los gastos que demande el Vicepresidente de la República para el cumplimiento de las misiones y encargos señalados no serán compatibles con los que se causen como consecuencia del ejercicio de un cargo público.

La figura del Vicepresidente de la República, que había desaparecido en 1905 y se reintegró al ordenamiento constitucional en 1991, se regula por las siguientes disposiciones constitucionales, que incluyen su forma de elección, período, posesión y encargo de funciones específicas, que no son funciones determinadas, de acuerdo con el siguiente texto:²¹

ARTÍCULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de

²¹ OLANO García, Hernán Alejandro, *Constitución Política de Colombia –Concordada–*, 8ª. Ed., Bogotá, D.C., Ediciones Doctrina y Ley, 2011, pp. 136-138.

la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

La misma norma estatuye que en las faltas temporales del presidente bastará que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario y que en caso de falta absoluta del Jefe del Estado, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período. Se ha dispuesto constitucionalmente que las ocasiones en que falte el Vicepresidente, el cargo será asumido por un Ministro en el orden que establezca la ley. Precisamente, la Ley 1444 de 2011, aunque en caso tal que el Vicepresidente de la República sea también Ministro, su orden irá en el lugar que le corresponda por el más alto rango):

- a. Ministro del Interior.
- b. Ministro de Relaciones Exteriores.
- c. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- d. Ministro de la Justicia y el Derecho.
- e. Ministro de Defensa Nacional.
- f. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- g. Ministro de Salud y Protección Social.
- h. Ministro de Trabajo.
- i. Ministro de Minas y Energía.
- j. Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
- k. Ministro de Educación Nacional.
- l. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- m. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- n. Ministro de Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- o. Ministro de Transporte.
- p. Ministro de Cultura.

En la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate de lo que luego con 49 votos afirmativos, 19 negativos y 2 abstenciones fue el artículo 202 Superior, el constituyente Hernando Yepes Arcila dijo lo siguiente:

"La creación del Vicepresidente de elección popular en reemplazo del Designado elegido por el Congreso, constituye una de las varias reformas que el país reclama para avanzar en la democratización de la conformación del poder público y del restablecimiento de la soberanía popular.

Se argumenta que carece de lógica política y de legitimidad democrática que la institución señalada por la Carta para reemplazar al Presidente de la República, en caso de ausencia temporal o definitiva, no tenga el mismo origen popular de aquél. La elección del sustituto del Jefe del Estado por parte del Congreso o de otro poder derivado, le quita representatividad y algún grado de autonomía a su eventual gestión. Por lo demás, el Designado por su carácter de tal, no tiene la posibilidad de ayudar al Presidente en sus múltiples y arduas tareas, como sí el Vicepresidente, si así lo considera y dispone el Presidente.

Si se intentara dar respuesta al interrogante acerca de cuáles son las razones que han impulsado la Vicepresidencia, sin duda el peso de la argumentación recaería sobre la ausencia de legitimidad con base en la voluntad popular, de la que carece la institución de la Designatura. Se afirma que el sistema es prácticamente una excepción en el contexto latinoamericano. Las constituciones de doce países del continente contemplan la figura del vicepresidente (Argentina, Ecuador, Uruguay, Brasil, Costa Rica, entre otros).

De esta manera, la institucionalización de la figura de la Vicepresidencia, daría respuesta no solamente a la necesidad de su origen sino que, además, colocaría al sistema constitucional colombiano en un nivel adecuado en el contexto contemporáneo".²²

²² LLERAS De la Fuente, Carlos y TANGARIFE Torres, Marcel, *Constitución Política de Colombia, Origen, Evolución y Vigencia*, Bogotá, D.C., Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Dík y Pontificia Universidad Javeriana, 1996, tomo II, p. 778.

En cuanto a la ausencia de Vicepresidente, lo cual ocurrió después de la renuncia de Humberto de La Calle Lombana al cargo para el cual había sido elegido, la disposición constitucional, que fue aprobada el 30 de junio de 1991 con 54 votos afirmativos, sin constancia en el acta de votos en contra o abstenciones, norma que sustituyó al artículo 127 de la Constitución de 1886, en lo que provenía del Acta Legislativo # 01 de 1959, artículo 3, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

Las calidades para el ejercicio del cargo de Vicepresidente de la República, se relacionan en el artículo 204 Superior, que sufrió un ajuste en el año 2004, por cuenta del <<artículo>>, que permitió la reelección presidencial inmediata:

ARTÍCULO 204. (Modificado con el Acto Legislativo 02 de 2004, diciembre 27). Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el periodo siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el periodo siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

La votación de este artículo se sucedió el 1 de julio de 1991 y fue aprobado por 49 votos a favor y, aunque eran 74 los delegatarios, no hay constancia en las actas de abstenciones o votos en contra.

El artículo 191 de la Constitución establece que para ser elegido Presidente de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. A su vez el artículo 204 *ibidem*, establece que para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para es Presidente de la República, es decir, que para poderse inscribir como fórmula, basta con tener más de treinta años de edad, ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Las inhabilidades del Vicepresidente fueron mejor precisadas, así, que fija las propias para el presidente: no podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia; ni tampoco quien hubiere sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; ni quienes hayan perdido la investidura de congresistas; ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquier de los cargos que menciona el inciso final del artículo 197 Superior.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del Consejero Javier Henao Hidrón, consideró desde 1993 que **no puede ser** Vicepresidente de la República "*el individuo que no disponga de la calidad esencial y primaria para ostentar esa dignidad, que es la de ser ciudadano en ejercicio. Como tampoco quien no sea colombiano por nacimiento, o no sea mayor de treinta (30) años*".²³

Por tanto, aun reuniendo dichas calidades, están inhabilitados por mandato constitucional para acceder a la investidura de Vicepresidente y eventualmente para desempeñar el cargo de Presidente de la República, los siguientes individuos: Quien haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado. Quien sea Vicepresidente, lo cual significa que el Vicepresidente no podrá ser elegido para el período inmediato. Se agrega que tampoco podrá ser elegido Presidente de la República, cuando durante el respectivo cuatrienio hubiere ejercido la presidencia por un lapso igual o superior a tres meses, en forma continua o discontinua. Igualmente y

²³ Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto # 520 del 10 de junio de 1993. Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón.

como consecuencia de que la ciudadanía en ejercicio es condición previa e indispensable, entre otros aspectos, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción afectan dicha calidad las siguientes circunstancias individuales, que provienen de la ley: la de estar cumpliendo, como principal o accesoria, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la de haber sido destituido de un empleo público u oficial, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Las inhabilidades contempladas en el artículo 197 de la Constitución Política para el presidente, no son aplicables para la elección de Vicepresidente de la República.

Así mismo, el reemplazo del Vicepresidente posee un precepto constitucional, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

Esta disposición constitucional no posee ningún equivalente en alguna otra de nuestras anteriores constituciones.

La Ley 5 de 1992,²⁴ en su artículo 18, numeral 5, fija como una de las atribuciones del Congreso en pleno "*Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta*".

Sobre este particular, en la Sentencia C-428 de 1993,²⁵ la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, dispuso que:

²⁴ Colombia. Congreso de la República. Ley 5 de 1992.

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto. El artículo 173 de la Constitución y que se refiere a las atribuciones especiales del Senado incluye, es verdad, la renuncia y las excusas del Vicepresidente, pero no confía a esa Corporación la facultad de declarar la incapacidad física permanente como sí lo hace de modo explícito y en cabeza del Congreso el artículo 205 ibídem."

Por tanto, precisamente atendiendo ciertas aspiraciones que se suscitaron en el año 2013 con ocasión de la enfermedad del Vicepresidente titular del cargo en ese momento, ni dentro del sistema constitucional permanente ni tampoco en el transitorio hay cabida para un eventual reemplazo del Presidente de la República por el Presidente del Congreso. El reconocimiento de la incapacidad física del Vicepresidente constituye un acto signado por su importancia y urgencia. Así las cosas, no repugna a la razón jurídica que éste se realice por el Congreso en Pleno. Antes por el contrario ello aparece razonable.

Los casos de vacancia están previstos por la Constitución y establecidas con certeza las reglas aplicables a la sucesión presidencial. En cuanto a la hipótesis de falta del Vicepresidente de la República y también de los Ministros del Despacho, no era el Reglamento del Congreso el llamado a prever el sistema de reemplazo. Esta es una competencia propia del Constituyente y, en tanto no se ejerza, la única norma aplicable es la del propio artículo 203 de la Constitución que impone al Congreso la obligación de reunirse por derecho propio para elegir al Vicepresidente, quien tomará posesión de la presidencia hasta el final del período respectivo, como lo ha señalado la Corte Constitucional en el fallo citado.

V. Remuneración del Vicepresidente

Aunque el salario se incrementa año por año, el Decreto 1019 de 2013,²⁶ así como en su momento lo hizo el Decreto 1058 de 2011,²⁷ o el Decreto 712 del 6 de marzo de 2009,²⁸ preceptuó que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,²⁹ será de dieciocho millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta pesos (\$18.039.340.00) *m/cte.*, discriminados así:

Concepto:	Valor mensual:
Asignación básica	\$ 4.972.780.00
Prima de Dirección	\$ 4.329.443.00
Gastos de representación	\$ 8.767.117.00

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Viáticos nacionales, los fija el Decreto 1007 de 2013:³⁰ \$575.000.00 diarios.

Viáticos internacionales, también incluidos en el Decreto 1007 de 2013: Centroamérica, el Caribe y Suramérica, con excepción de Chile, Puerto Rico y Brasil: Hasta *USD* \$440.00; Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil, Puerto Rico y África: Hasta *USD* \$500.00; Europa, Asia, Oceanía, Argentina, México, Hasta *USD* \$640.00.

VI. Funciones del Vicepresidente

Además de las normas constitucionales pertinentes, las funciones del Vicepresidente se consagran actualmente en los decretos 2719 de 2000, 295 de 2003 y 4657 de 2006.

²⁶ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1019 de 2013.

²⁷ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1058 de 2011.

²⁸ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 712 de 2009.

²⁹ Colombia. Congreso de la República. Ley 4 de 1992.

³⁰ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1007 de 2013.

Decreto 4657 de 2006.³¹ **Artículo 13.** *Despacho del Vicepresidente de la República.* Son funciones del Vicepresidente de la República, las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Decreto 2719 de 2000.³² **Artículo 12.** Despacho del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente:

- a) Ejercer las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política;
- b) Asesorar al Presidente de la República en la adopción de políticas relacionadas con los Derechos Humanos y Lucha contra la Corrupción;
- c) Colaborar en las gestiones que se adelanten ante los organismos nacionales e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos y la Lucha contra la Corrupción;
- d) Propiciar mecanismos de concertación entre las entidades públicas del nivel nacional, departamental y municipal para la realización de programas que contribuyan a la defensa de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción;
- e) Representar por instrucciones del señor Presidente de la República internacionalmente a Colombia en foros, conferencias y agendas bilaterales definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Asistir y asesorar al señor Presidente de la República en la atención de los asuntos que éste determine;
- g) Las demás acordes con la naturaleza de la dependencia.

Decreto 295 de 2003.³³ **Artículo 1.** Adicionase al artículo 12 del Decreto 2719 de 2000, las siguientes funciones al Vicepresidente de la República:

³¹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4657 de 2006.

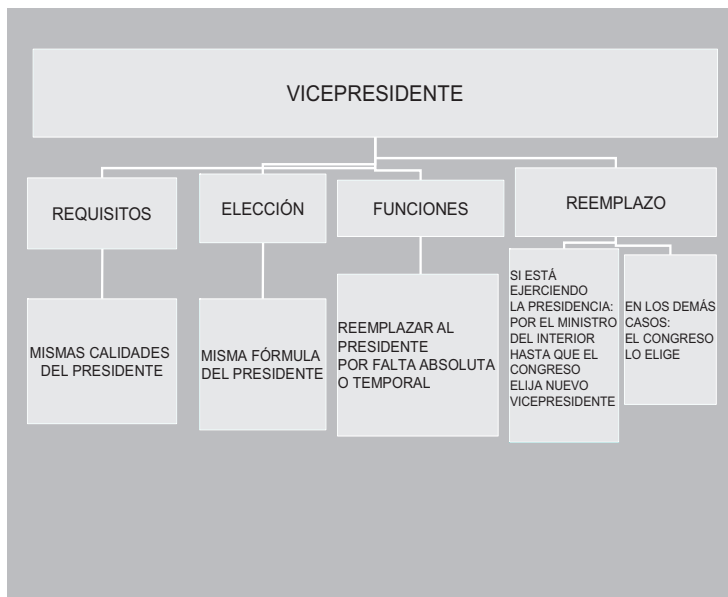
³² Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2719 de 2000.

³³ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 295 de 2003.

1. Asesorar, conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional, al Presidente de la República en la adopción de políticas de Estado sobre la lucha contra la extorsión y el secuestro.
2. Presentar, con el Ministerio de Defensa Nacional, para aprobación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional o quien haga sus veces, las políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro.
3. Apoyar al Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase, en la coordinación interinstitucional para implementar las políticas contra la extorsión y el secuestro.
4. Realizar, conjuntamente con los demás organismos del Estado responsables de la ejecución de las políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y secuestro, el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las mismas y proponer los correctivos a que haya lugar.
5. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional y los demás organismos que intervienen en la adopción y ejecución de políticas de lucha contra la extorsión y el secuestro en las gestiones que se adelanten ante organismos nacionales e internacionales de cooperación para la realización de programas que contribuyan a la lucha contra estos delitos.
6. Participar con los organismos responsables de la ejecución de políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en la negociación y desarrollo de convenios multilaterales y bilaterales relacionados con la lucha contra la extorsión y el secuestro.
7. Recomendar a los organismos responsables de la ejecución de políticas y estrategias de lucha contra la extorsión y el secuestro, las prioridades de uso y destinación de nuevas fuentes de financiamiento y de cooperación internacional, en recursos y en especie, especialmente no reembolsable, tanto financiera como técnica, destinados al fortalecimiento de la lucha contra la extorsión y el secuestro.
8. Liderar y coordinar las estrategias, esfuerzos y cambios institucionales tendientes al desarrollo del Gobierno en Línea y, en especial, el establecimiento de un portal único de contratación estatal y un portal

de servicios estatales integrados, así como lograr la convergencia de información en todo el sector público.

9. Asesorar al Presidente de la República en la adopción de estrategias de participación ciudadana, cooperación internacional y comunicaciones, relacionadas con las políticas sobre derechos humanos, coordinadamente con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este le corresponda.



VII. Comisiones nacionales presididas por el Vicepresidente de la República

- **Comisión Colombiana del Espacio CCE**, (Decreto 2442 de 2006).³⁴ Es un órgano intersectorial de consulta, coordinación, orientación y planificación, con el fin de orientar la ejecución de la política nacional para el desarrollo y aplicación de las tecnologías espaciales, y coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos en este campo.

³⁴ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2442 de 2006.

Se entiende por tecnologías espaciales el conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico sobre el uso y utilización del espacio ultraterrestre y otros cuerpos celestes.

La Comisión Colombiana del Espacio se reunirá ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria por convocatoria de su presidente o por solicitud de por lo menos dos de sus miembros. Las reuniones ordinarias se efectuarán el primer y el tercer trimestre del año.

El Vicepresidente de la República, quien la presidirá.

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar en el Viceministro de Asuntos Multilaterales.

El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

El Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar en el Viceministro de Educación Superior.

El Ministro de Comunicaciones, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegar en el Viceministro del Interior.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Ministro de Transporte, quien podrá delegar en el Viceministro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector General.

El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Segundo Comandante.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quien podrá delegar en el Subdirector.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien podrá delegar en el Jefe de la Oficina Centro de Investigación y Desarrollo en Información Geográfica CIAF.

El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, quien podrá delegar en el Subdirector.

El Director de Colciencias, quien podrá delegar en un Subdirector.

El Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, quien podrá delegar en el Director de Cooperación Internacional.

A las reuniones de la Comisión podrán ser invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante de las universidades públicas, un representante de las universidades privadas y dos científicos colombianos, todos ellos designados por el Presidente de la República.

Las funciones de la Comisión Colombiana del Espacio son las siguientes:

1. Coordinar las actividades espaciales nacionales, promoviendo la utilización conjunta de instalaciones técnicas especiales y propiciando la integración y racionalización de los recursos nacionales en materia espacial.
2. Coordinar la política nacional para la difusión de la posición, políticas, criterios y lineamientos del Estado colombiano sobre el tema espacial.
3. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de la iniciativa privada en actividades espaciales.
4. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de universidades y otras instituciones de investigación para el desarrollo científico y tecnológico en actividades de interés en el campo espacial.
5. Coordinar la política nacional para la creación de estímulos a la participación de científicos y expertos en las actividades espaciales.
6. Coordinar la política nacional para la promoción de la cooperación nacional e internacional en asuntos espaciales, recomendando mecanismos para el efecto.
7. Orientar al Estado en la ejecución de la política espacial nacional.
8. Orientar al Estado en los asuntos de carácter científico, tecnológico y jurídico relacionados con el uso, exploración y utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre y, en general, en las materias referentes a la actividad espacial, incluyendo el desarrollo y la aplicación de las tecnologías espaciales para contribuir en el aumento de la productividad, la eficiencia y la competitividad en la agricultura, la industria, el comercio, el sector de los servicios y otros sectores.

9. A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, analizar la conveniencia de suscribir tratados, convenios y acuerdos internacionales en asuntos espaciales y formular recomendaciones sobre esta materia.
10. A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, formular recomendaciones sobre la posición de Colombia en los organismos y foros internacionales que tratan sobre asuntos espaciales.
11. Darse su propio reglamento y aprobar el reglamento del Comité Técnico.
12. Las demás que le señale la Ley o establezca el Gobierno Nacional.

Por medio del Decreto 2516 de 2013, se creó el Programa Presidencial para el Desarrollo Espacial Colombiano PPDEC, con las siguientes funciones, las cuales serán ejercidas bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República, con el fin de que lidere, coordine, fortalezca e impulse el desarrollo espacial colombiano y su integración al escenario internacional, a través de la implementación de planes, proyectos y programas que amplíen los beneficios que las tecnologías espaciales y permitan generar una nueva área de desarrollo industrial y de conocimiento para Colombia. Con tal fin, cumple las siguientes funciones:

1. Proponer la Política Nacional Espacial y las acciones y estrategias que fomenten el desarrollo espacial del país.
2. Orientar y promover la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial y la ejecución de planes derivados, programas y proyectos relacionados con el Desarrollo Espacial Colombiano.
3. Promover la coordinación interinstitucional e intersectorial que contribuya al Desarrollo Espacial Colombiano.
4. Promover y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de la normativa espacial vigente en el país.
5. Promover, fomentar, coordinar e impulsar programas académicos, el desarrollo científico y tecnológico y la industria aeroespacial en el País.

6. Proponer, desarrollar y coordinar estrategias de comunicación y difusión, que permitan dar a conocer los beneficios de las tecnologías espaciales para el desarrollo del país y bienestar de los colombianos.
7. Fomentar la apropiación del conocimiento y la tecnología en temática espacial para el beneficio social.
8. Incentivar, promover y apoyar la investigación científica, tecnológica y la innovación en temas aeroespaciales.
9. Promover la formación de capital humano especializado en áreas relacionadas con el sector aeroespacial.
10. Las demás que le señalen las normas legales o reglamentarias.

Hasta la expedición del Decreto 2214 de 2013, que le asignó al Director de la Agencia Presidencial APC Colombia el manejo de la Comisión Colombiana del Océano, ésta dejó de ser del resorte del Vicepresidente de la República; sin embargo, merece citarse aquí dichas funciones para la **Comisión Colombiana del Océano, CCO**, (Decreto 347 de 2000).³⁵

Funcionará con carácter permanente, como órgano intersectorial de asesoría, consulta, planificación y coordinación del Gobierno Nacional en materia de Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros y sus diferentes temas conexos estratégicos, científicos, tecnológicos, económicos y ambientales relacionados con el desarrollo sostenible de los mares colombianos y sus recursos.

La Comisión se reunirá semestralmente en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, por convocatoria de su presidente o por solicitud de al menos cuatro de sus miembros, o del Secretario Ejecutivo de la Comisión, previa aprobación del Presidente.

Sus funciones son:

- a) Proponer al Gobierno Nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros, para su administración y desarrollo sostenible, efectuando la coordinación interinstitucional e intersectorial necesaria, siguiendo las directrices del señor Presidente de la República;

³⁵ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 347 de 2000.

- b) Recomendar al Gobierno Nacional el Plan de Acción para implementar la citada Política y adelantar su seguimiento, independientemente de la evaluación que realicen los órganos de control correspondientes;
- c) Servir de Foro de concertación e integración de las políticas sectoriales relacionadas con el uso, desarrollo y conservación de los espacios oceánicos y costeros, para consolidar la Política Nacional respectiva.
- d) Recomendar al Gobierno Nacional un Sistema para el Manejo Integral de los Espacios Oceánicos y Costeros;
- e) Servir de Punto Focal Nacional Técnico ante los organismos internacionales, cuya misión sea la de propender y fomentar el desarrollo sostenible, el uso, conservación y estudio de los Espacios Oceánicos y Costeros, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Asesorar al Gobierno Nacional en la adopción y en el diseño y establecimiento de mecanismos de cooperación internacional relacionados con el uso, administración, estudio y conservación de los espacios oceánicos y costeros y de sus recursos y en la conformación y orientación técnica de las delegaciones oficiales que asisten a foros internacionales que tratan dichos asuntos;
- g) Asesorar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en lo concerniente a la definición de Políticas para establecer prioridades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes ámbitos relacionados con los objetivos de la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros;
- h) Diseñar e implementar estrategias para articular las políticas sectoriales del uso y aprovechamiento de los espacios oceánicos y costeros y sus recursos, con la política ambiental, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente;
- i) Establecer, difundir y mantener a través de su Secretaría Ejecutiva, un sistema nacional de información oceánica y costera, necesario para la aplicación y evaluación de la citada Política;
- j) Dictar su propio reglamento.

Integran esta Comisión el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente, el Viceministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de

Defensa Nacional o su delegado permanente a quien él designe; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado permanente, el Viceministro de Agricultura; El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Minas y Energía o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Educación o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Ministro de Transporte o su delegado permanente, el Director General de Transporte Marítimo o quien haga sus veces; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado permanente, el Viceministro que él designe; el Comandante de la Armada Nacional o su delegado permanente, el Segundo Comandante de la Armada Nacional; el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado permanente, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación; el Director General Marítimo o su delegado permanente a quien él designe; el Director General de Colciencias o su delegado permanente el Subdirector de Programas de Desarrollo Científico y Tecnológico o quien haga sus veces; el Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN- o su delegado permanente el vicepresidente respectivo; Un delegado del señor Presidente de la República con su suplente, vinculados al sector productivo marino; un delegado del señor Presidente de la República con su suplente, vinculados a las Organizaciones no Gubernamentales de carácter ambiental.

La Comisión tiene una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional por conducto de la Armada Nacional, para coordinar los aspectos técnicos y administrativos propios de su funcionamiento.

Además, el Vicepresidente dirige las siguientes Comisiones:

- **Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información de la Administración Pública**, (Decreto 3816 de 2003³⁶ y Decreto 3043 de 2008).³⁷ Está encargada de definir las estrategias y los programas para la producción de la información

³⁶ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3816 de 2003.

³⁷ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3043 de 2008.

necesaria, para lograr una óptima generación de bienes y servicios públicos por parte del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del DANE, en la producción de la información oficial básica. Así mismo, genera los escenarios adecuados que permitan a los ciudadanos tener acceso a la información necesaria para garantizar la transparencia de la administración pública y para que puedan ejercer un efectivo control social. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del DANE, en la producción de la información oficial básica. En tercer lugar, optimiza mediante el uso de medios tecnológicos, la calidad, la eficiencia y la agilidad en las relaciones de la administración pública con el ciudadano, con sus proveedores, y de las entidades de la administración pública entre sí.

Así mismo, establece los mecanismos tendientes a eliminar la duplicidad de solicitud de información o la solicitud de información innecesaria a los ciudadanos. Optimiza la inversión en tecnologías de información y de comunicaciones de la administración pública y facilita el seguimiento y evaluación de la gestión pública, mediante la producción, el manejo y el intercambio de información y uso de tecnologías de información y comunicaciones de la administración pública.

Por último, es la encargada de asegurar la coherencia, la coordinación y la ejecución de las políticas definidas para la estrategia de Gobierno en Línea a través del Programa Agenda de Conectividad.

Además del Vicepresidente, integran esta Comisión los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones; los Directores Nacionales de Planeación, de Estadística y de la Función Pública. Un delegado del Presidente de la República y el Director del Programa Agenda de Conectividad serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial.

· **Comisión Intersectorial de DDHH y DIH**, (Decreto 4100 de 2011).³⁸ La Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario estará encargada de coordinar y orientar el

³⁸ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4100 de 2011.

Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y será la instancia de definición, promoción, orientación, articulación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y de respuesta e impulso al cumplimiento de los compromisos internacionales en esas materias.

Está integrada por los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Trabajo, Educación Nacional y de Cultura. Así mismo, el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces.

La Comisión Intersectorial podrá invitar a los siguientes ministerios y departamento administrativo, cuando lo considere pertinente: El Ministro de Hacienda y Crédito Público y los Ministros de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible; Vivienda, Ciudad y Territorio; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

En el caso de los Ministros, la representación en las sesiones de la Comisión Intersectorial sólo podrá ser delegada en los Viceministros, y en el caso de los Directores de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien haga sus veces, o del Departamento Nacional de Planeación, en los subdirectores.

Así mismo, en dicha Comisión, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Congreso de la República tendrán el carácter de invitados permanentes.

A las sesiones de la Comisión Intersectorial podrán asistir, previa invitación de su presidente, funcionarios del Estado, delegados de organizaciones étnicas, de Derechos Humanos, sociales, gremiales, académicas y fundacionales que la Comisión considere pertinente para el desarrollo de

sus funciones y tareas, al igual que representantes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

La Comisión Intersectorial tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
2. Orientar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Integral en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la incorporación del enfoque de derechos y el enfoque diferencial en las políticas sectoriales.
3. Definir los Subsistemas en materia de respeto y garantía de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos y del ambiente, y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, así como la integración de los Grupos Técnicos encargados de coordinarlos y los roles de las entidades y dependencias correspondientes.
4. Aprobar el Mecanismo de Coordinación Nación–Territorio, hacer recomendaciones para que el diseño institucional en los órdenes nacional y territorial se encuentre debidamente articulado y definir las directrices para su implementación.
5. Promover acciones e impulsar iniciativas para que el ordenamiento jurídico interno incorpore los estándares internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
6. Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
7. Orientar las acciones de coordinación y articulación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
8. Orientar el diseño e implementación de estrategias de promoción y divulgación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
9. Definir los lineamientos generales para la conformación y operación de un Sistema de información, que permita monitorear, hacer

seguimiento y evaluar la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el impacto de la Política Integral.

10. Definir estrategias de gestión de recursos presupuestales para la adecuada implementación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en general, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
11. Adoptar su reglamento interno y el plan estratégico del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La Comisión Intersectorial sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten, por solicitud de alguno de sus miembros. Para las deliberaciones se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros y, las decisiones requerirán el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión.

· **Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal**, (Decreto 4181 de 2007, vigencia de seis meses).³⁹ Fue creada con el objetivo de evaluar las condiciones de vida de la población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal y presentar al Gobierno Nacional las recomendaciones tendientes a la superación de las barreras que impiden el avance de dicha población, en particular de las mujeres y de los niños, en los campos económicos y social, así como la protección y realización efectiva de sus derechos civiles.

Integrada además del Vicepresidente por los Ministros de Interior, Relaciones Exteriores, Trabajo y Cultura; los Directores de Planeación Nacional y de la Función Pública; el Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional; El Director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Director de Etnias del Ministerio del Interior.

³⁹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4181 de 2007.

Asistieron como invitados permanentes un Representante de la Bancada Afrocolombiana en el Congreso Colombiano, un Representante de la Comisión Consultiva de Alto Nivel Afrocolombiano, un Representante de los Gremios, un Representante de la Asociación de Municipios Afrocolombiana -AMANUFRO, y un Representante de la Academia, así mismo, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, la Comisión podrá invitar otros servidores públicos, autoridades regionales, representantes de organismos, gremios y agremiaciones afrocolombianas del sector privado nacionales e internacionales.

Dicha Comisión solo tuvo una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su instalación y sesionó ordinariamente en dos oportunidades durante dicho lapso por convocatoria de su presidente, razón por la cual hace falta activarla a través de ley de la república.

· **Comisión Intersectorial para la participación de Colombia en Expo Shanghái 2010**, (Decreto 2138 de 2009).⁴⁰ Estuvo vigente sólo desde junio 8 de 2009 hasta noviembre 30 de 2010 para fijar los criterios a que se debería someter y para coordinar la participación de Colombia en Expo Shanghai 2010, que tuvo lugar en Shanghai, China, del 1° de mayo al 31 de octubre de 2010.

Estuvo integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado; el Ministro de Minas y Energía o su delegado; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado; la Ministra de Cultura o su delegado y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.

Fueron invitados permanentes de la Comisión Intersectorial, representantes de: el Ministerio del Interior y de Justicia; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de la Protección Social; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Comunicaciones; el Ministerio de Transporte; el

⁴⁰ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2138 de 2009.

Departamento Nacional de Planeación; la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional; PROEXPORT; COLCIENCIAS; la Federación Nacional de Cafeteros; la Asociación Nacional de Industriales; ECOPETROL; la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía de Medellín, la Alcaldía de Cali, la Alcaldía de Barranquilla, la Alcaldía de Cartagena, el SENA, Confecámaras y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sus funciones se contraían a: Establecer los lineamientos que debe seguir el Comisario en desarrollo de sus actividades. Adelantar las gestiones necesarias con miras a la consecución de los recursos para la participación de Colombia en Expo Shanghai 2010. Hacer seguimiento a la debida ejecución de la participación de Colombia en Expo Shanghai y, las demás tareas y actividades que se acordasen en el seno de la Comisión Intersectorial.

· **Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas – CIAT**, (Decreto 2862 de 2007).⁴¹ Es un grupo de trabajo interinstitucional, encargado de coordinar una respuesta ordenada y oportuna frente a los informes de riesgo (Focalizados y de alcance intermedio) y las Notas de Seguimiento provenientes del Sistema de Alertas Tempranas SAT de la Defensoría del Pueblo.

El Alto Consejero Presidencial para la Acción Social, el Ministro del Interior o su Delegado, el Ministro de Defensa o su Delegado y el Director del DAS (organismo en liquidación máxima en diciembre de 2013), son sus integrantes.

Las funciones del Comité Interinstitucional, además de decidir sobre la emisión de una Alerta Temprana, y emite recomendaciones a las autoridades civiles, militares y de policía, así como a otras entidades públicas, para evitar violaciones de los derechos humanos y realiza el seguimiento a las misiones implementadas.

⁴¹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2862 de 2007.

Esta Comisión se ha de reunir al menos una vez por semana.

· **Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011**, (Decreto 4664 de 2010).⁴² Se encargó de coordinar, orientar y efectuar el seguimiento a los compromisos adquiridos con la Federación Internacional de Fútbol Asociado -FIFA-, referentes a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011. Debía reunirse una vez al mes y funcionó desde el 17 de diciembre de 2010, hasta un mes después de culminada esta justa deportiva.

Junto con el Vicepresidente y la Secretaría Técnica a cargo de COLDEPORTES, hicieron parte de esta Comisión los Ministros de Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional, de Comercio, Industria y Turismo; de Educación Nacional y de Cultura, así como el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Director del Instituto Colombiano para el Deporte -COLDEPORTES-.

Como Invitados permanentes estuvieron el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; el presidente de PROEXPORT Colombia; el presidente de la Federación Colombiana de Fútbol; el Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada y el Alto Consejero Presidencial para las Comunicaciones.

Estuvieron también invitados los Alcaldes de Armenia, Bogotá D.C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín y Pereira.

Sus funciones fueron las de apoyar a la Federación Colombiana de Fútbol en la coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y las ciudades postuladas, en la organización de las visitas de seguimiento de la FIFA. Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de los estadios de las ciudades postuladas. Hacer seguimiento al giro del Plan Anual de Caja -

⁴² Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4664 de 2010.

PAC- de los recursos de la Nación a COLDEPORTES y a las ciudades postuladas. Hacer seguimiento a la adecuación de los campos de juego. Desarrollar estrategias complementarias orientadas a promocionar el turismo con ocasión del Mundial de Fútbol Sub 20 y, coordinar con las entidades vinculadas al certamen el seguimiento al cumplimiento de las garantías suscritas por el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

- **Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados**, (Decreto 4690 de 2007⁴³ y Decreto 552 de 2012).⁴⁴ Este Organismo tendrá por objeto orientar y articular las acciones que adelanten las entidades públicas, tanto en el nivel nacional como en el territorial, en un marco de respeto por la descentralización administrativa, las agencias de cooperación internacional y las organizaciones sociales nacionales e internacionales, para prevenir la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y fundamentalmente, el de ser protegidos contra el reclutamiento, utilización y violencia sexual por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.

Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión Intersectorial promoverá la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el diseño y ejecución de políticas públicas de protección integral, así como el fortalecimiento institucional, social y familiar para reducir los factores de riesgo que dan lugar a su reclutamiento, utilización y violencia sexual, por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.

Es una de las Comisiones más grandes a cargo del Vicepresidente, puesto que la integran los siguientes funcionarios:

⁴³ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4690 de 2003.

⁴⁴ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 552 de 2012.

El Ministro del Interior, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Justicia y del Derecho, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Salud y Protección Social, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

El Ministro de Cultura, quien podrá delegar su representación en su viceministro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su representación en el Subdirector respectivo.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien podrá delegar su representación en el Subdirector respectivo.

El Director de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a Víctimas.

El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

El Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersona.

El Director del Programa Presidencial para las Poblaciones Afro, Negra, Palenquera y Raizal.

El Director del Programa Presidencial para Pueblos Indígenas.

El Director del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud, "Colombia Joven".

Además podrán asistir como invitados permanentes con voz, pero sin voto el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

La Comisión ejerce las siguientes funciones:

1. Coordinar y orientar la identificación y definición de los municipios y distritos en los que se desarrollará el objeto del presente decreto.
2. Recomendar la adopción del marco de política nacional para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes

- por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados y articular a este la prevención de la violencia sexual contra el citado grupo poblacional por parte de los actores mencionados.
3. Coordinar y orientar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados, en el ámbito territorial.
 4. Propiciar mecanismos de articulación Nación - Territorio, para orientar la ejecución de los planes de acción para el desarrollo de las políticas y programas de protección integral a la niñez y la adolescencia, con el fin de prevenir la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, en particular, el reclutamiento, utilización y la violencia sexual.
 5. Articular las acciones que desarrolle la Comisión con las mesas nacionales o comités existentes y fortalecerlos para el manejo de asuntos específicos, relacionados con la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados.
 6. Identificar los programas de gobierno que deberán ser promovidos o fortalecidos en los departamentos y municipios que sean definidos como prioritarios por la Comisión.
 7. Promover la articulación y hacer seguimiento a los programas que desarrollan organizaciones sociales nacionales e internacionales, para prevenir el reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, por grupos armados organizados al margen de la Ley y grupos delictivos organizados, que puedan ser promovidos en los departamentos y municipios priorizados y permitan fortalecer la acción del Estado en esta materia.
 8. Realizar seguimiento periódico del desarrollo y ejecución del Plan de Acción que presentará la Secretaría Técnica de la Comisión en cada informe de reunión.
 9. Promover la articulación de la información que produzcan las entidades parte, sobre reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, por grupos armados organizados al margen de

la Ley y grupos delictivos organizados, con el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos.

10. Definir estrategias para la gestión de recursos presupuestales destinados al desarrollo de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión que podrán ejecutar las entidades parte.
11. Adoptar su propio Reglamento.

El Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerce la Secretaría Técnica de esta Comisión Intersectorial. La Comisión se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros a través de la Secretaría Técnica.

· **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, (Ley 975 de 2005,⁴⁵ Ley 1448 de 2011⁴⁶ y Decreto 4155 de 2011⁴⁷), Inicialmente esta Comisión tenía una vigencia de ocho (8) años y en 2011 se alargó su existencia por diez (10) años. Fue creada con el propósito de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Inicialmente, sus funciones fueron las siguientes:

Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos

⁴⁵ Colombia. Congreso de la República. Ley 975 de 2005.

⁴⁶ Colombia. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4155 de 2011.

efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. Reglamentado por el Decreto Nacional 176 de 2008.⁴⁸

Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional. Darse su reglamento.

Sin embargo, por la Ley 1448 de 2011, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumió las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación –CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

⁴⁸ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 176 de 2008.

VIII. Programas Presidenciales coordinados por el Vicepresidente

Así mismo, el Vicepresidente de la República coordina unos Programas Presidenciales, que ejercen sus funciones bajo su dirección y orientación:

- Programa Presidencial para la formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal - Decreto 4679 de 2010.⁴⁹
- Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los pueblos indígenas de Colombia - Decreto 4679 de 2010.

Y existen otros Programas Presidenciales que ejercen sus funciones bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República:

- Programa Presidencial de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Decreto 519 de 2003.⁵⁰
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Decreto 2150 de 2007.⁵¹

IX. Seguridad para los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República

La ex candidata conservadora Nohemí Sanín lo hizo saber de los medios de comunicación finalizando el <<ochenio>> Uribe, acerca de la creación de una "*casta de privilegiados*", con la modificación de las normas de protección de los ex presidentes de la República y de sus cónyuges, que estaban incluidas en el Decreto 1214 del 6 de mayo de 1997;⁵² sin embargo, desde el 14 de mayo de 2010, el Gobierno Nacional había resuelto expedir el Decreto 1700,⁵³ por medio del cual se dictan unas

⁴⁹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4679 de 2010.

⁵⁰ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 519 de 2003.

⁵¹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2150 de 2007.

⁵² Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1214 de 1997.

⁵³ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1700 de 2010.

disposiciones de protección y seguridad para los señores Expresidentes y Exvicepresidentes de la República, sus hijos, cónyuge supérstite y familiares, quien sabe hasta qué grado de consanguinidad, afinidad o parentesco civil, amatorio o concubinario, puesto que la norma no lo especifica.

Dicha disposición, fue defendida por el señor Vicepresidente Francisco Santos Calderón, quien confesó en el programa <<6 am Hoy por Hoy>> de la cadena radial Caracol el 1 de junio, que él era el artífice de la norma y que con ella se tuviera en cuenta a los Exvicepresidentes, cónyuge, hijos y familiares.

Ésta es una norma sobre la cual no se puede medir el impacto fiscal en su aplicabilidad, pues dispone que cada una de las pocas o muchas personas cobijadas por tan magno beneficio, debe tener un servicio de seguridad permanente no inferior a dos miembros de la Policía Nacional, tanto en su residencia como en las instalaciones donde tengan ubicado su despacho; igualmente, para sus desplazamientos contarán todos estos, incluidos delfines y segundones, con personal de escolta, que ha de ser designado por la policía Nacional y/o el Departamento Administrativo de Seguridad, mientras lo liquidan, e incluso puede incluirse adicionalmente personal de escolta de otras fuerzas.

Además de la escolta, la norma trae como gabelas los medios de transporte, comunicaciones, armamento y "demás" que se considere indispensable para cumplir con la misión, a lo que se suma una bonificación especial del 30% para los escoltas sobre su asignación básica mensual, así como el acceso y utilización de los servicios de las instalaciones administrativas, hospitalarias, sociales y recreativas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuando lo requieran, ¿Con o sin costo?

Según comunicado de la Casa de Nariño del 1 de junio de 2010, *"El servicio de seguridad para los hijos y familiares de los ex presidentes y ex vicepresidentes, estará sujeto al estudio de nivel de riesgo adelantado por la Policía Nacional, la cual determinará su*

viabilidad",⁵⁴ ¿Pero, quién se atreverá a removerle la escolta a uno de estos familiares, cuando el decreto no indica hasta qué grado de parentesco se aplica?

X. El futuro de la vicepresidencia

Una declaración del presidente Juan Manuel Santos el 4 de julio de 2012, revivió el debate sobre la posibilidad de eliminar el cargo de la Vicepresidencia de la República, para dar paso nuevamente a la Designatura, que según señaló el jefe del Estado es "*más conveniente y menos costosa*".

"La figura de la Vicepresidencia quedó mal diseñada... Estoy evaluando la posibilidad de acabarla, porque era mejor la de la Designatura. Más conveniente y menos costosa. Si hay ambiente para eso, lo hago", precisó el mandatario en una entrevista.

El representante a la Cámara por el Partido Conservador Telésforo Pedraza, presentó el 20 de julio de 2012 un proyecto de acto legislativo que buscaba una reforma constitucional para eliminar la figura de la vicepresidencia; proyecto que no tuvo éxito, no obstante el profundo distanciamiento entre la fórmula Santos-Garzón.

"Vengo planteando esa idea hace cinco o seis años. Uno no puede pensar que el Congreso se va a paralizar, sería una enorme equivocación; una cuestión son los hechos derivados del fracaso de la Reforma a la Justicia y otra cosa es un tema que tiene que ver con sostenibilidad y con evitar, como lo ve en Panamá y en Ecuador, problemas con la vicepresidencia",⁵⁵ dijo Santos en su momento.

⁵⁴ Colombia. Presidencia de la República. Secretaría de Prensa. Comunicado del 10 de junio de 2010.

⁵⁵ COLPRENSA, Bogotá, Vanguardia.com - Galvis Ramírez y Cía. S.A., [en línea], fecha de consulta 4 de julio 4 de 2012, disponible en: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/163830-presidente-estudia-eliminar-figura-de-la-vicepresidencia>

Y es que en la práctica seguimos con la figura del designado, aunque constitucionalmente en caso de que falte el Presidente sería el Vicepresidente quien asumiría, debido a que el Vicepresidente no tiene funciones. Desde la época de Andrés Pastrana, como ya lo vimos, se le ha encargado de los temas de Derechos Humanos, pero esa no es una función de Gobierno y, para contrastarlo, a su Vicepresidente Gustavo Bell Lemus, lo designó a la vez como Ministro de Defensa Nacional. No es como en Estados Unidos, por ejemplo, donde el Vicepresidente asume la presidencia del Senado.

Vale la pena señalar, que el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Manuel Santiago Urueta Ayola, expresó en 1998, que el Vicepresidente no reunía por el solo hecho de su elección la calidad de funcionario público, ya que el ejercicio de tal calidad está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal o absoluta del titular del cargo.

Lo cierto es que aquí el Vicepresidente no tiene funciones claras y con cada confrontación su futuro es incierto.

XI. El Vicepresidente en el constitucionalismo comparado latinoamericano⁵⁶

A continuación presentamos las normas que regulan la figura del Vicepresidente en algunos países latinoamericanos, para poder entender la labor que este funcionario ejerce en nuestro ámbito continental.

ARGENTINA:

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado,...

BRASIL:

Artículo 79. Substituirá o Presidente, no caso de impedimento, e suceder-lhe-á, no de vaga, o Vice-Presidente.

⁵⁶ Base de Datos Políticos de las Américas, [en línea], fecha de consulta 30 de mayo de 2013, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/comp/ejecutivo/presidencia/vice.html>

Parágrafo único. O Vice-Presidente da República, além de outras atribuições que lhe forem conferidas por lei complementar, auxiliará o Presidente, sempre que por ele convocado para missões especiais.

ECUADOR:

Artículo 172.- Para ser elegido Vicepresidente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para Presidente de la República. Desempeñará esta función durante cuatro años.

Artículo 173.- El Vicepresidente, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne.

Artículo 174.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que presentará el Presidente de la República. El Vicepresidente elegido desempeñará esta función por el tiempo que falte para completar el período de gobierno. Cuando la falta sea temporal, no será necesaria la subrogación.

Artículo 175.- Las prohibiciones establecidas en el artículo 166 para el Presidente de la República, regirán también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

GUATEMALA:

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. (Reformado) - Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

1. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
2. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

3. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;
4. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
5. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
6. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
7. Coordinar la labor de los Ministros de Estado; y
8. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.

HONDURAS:

Artículo 242.- (Interpretado por dec. 169-86; Gaceta no.25097 del 10/dic./86) Si la falta del presidente fuere absoluta, el designado que elija al efecto el Congreso Nacional ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el período constitucional pero si también faltaren de modo absoluto los tres designados, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, y a falta de este último, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el tiempo que faltare para terminar el periodo constitucional en sus ausencias temporales, el presidente podrá llamar a uno de los designados para que lo sustituya. Si la elección del presidente y designados no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Ministros, el que deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince días subsiguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Celebradas las elecciones, el Tribunal Nacional de Elecciones, o en su defecto el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia, en su caso,

hará la declaratoria correspondiente, dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de la elección, y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente. Mientras las nuevas autoridades supremas electas toman posesión de sus respectivos cargos, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

NICARAGUA:

Artículo 145.- El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

Artículo 149.- Permiso para viajes del Presidente.

PANAMÁ:

Artículo 180.- Son atribuciones que ejercen los vicepresidentes de la República.

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta de temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

Artículo 188.- No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en el que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente

en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace elección.

4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

PARAGUAY:

Artículo 227.- DEL VICEPRESIDENTE Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

Artículo 239.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1. Sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
2. Representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél.
3. Participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 51.-Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

URUGUAY:

Artículo 150.Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

El Vicepresidente de la República desempeñará la Presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.

VENEZUELA:

Artículo 238.- El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirán las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Artículo 239.- Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.
4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.
5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.
10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 240.- La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Artículo 241.- El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley.

XII. Fuentes de consulta

Bibliográficas

ARTOLA, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Editorial Crítica, 2005.

CARRIZOSA Argaéz, Enrique, *Linajes y Bibliografías de nuestros Gobernantes. 1830 – 1982*, Bogotá, D.C, Banco de la República, 1983.

CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*. 8ª Ed., Buenos Aires, Lexis Nexos – Abeledo Perrot, 2001, tomo I.

DEL ARENAL Fenocho, Jaime, *Vicepresidencia*, en: CARBONELL, Miguel (Coordinador), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México D.F., Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

GARCÍA-PEÑA, Daniel, *¿Qué nos significa la Vicepresidencia?*, Bogotá, D.C, *Credencial Historia*, marzo de 1993.

HAKANSSON Nieto, Carlos, *La forma de gobierno en la Constitución Peruana*, Piura, *Colección Jurídica* – Universidad de Piura, 2001.

LLERAS De la Fuente, Carlos y TANGARIFE Torres, Marcel, *Constitución Política de Colombia, Origen, Evolución y Vigencia*. Bogotá, D.C., Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Díké y Pontificia Universidad Javeriana, 1996, tomo II.

MOLANO López, Mario Roberto, *Transformación de la Función Administrativa (Evolución de la Administración Pública)*, Bogotá, D.C., Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores # 37, 2005.

OLANO García, Hernán Alejandro, *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO Cetina, William (Compilador). *Las Constituciones*

de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja, Bogotá, D.C, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2011.

OLANO García, Hernán Alejandro, *Constitución Política de Colombia – Concordada-*, 8ª. Ed., Bogotá, D.C., Ediciones Doctrina y Ley, 2011.

OLANO García, Hernán Alejandro, *Constitucionalismo Histórico*, 2ª. Ed., Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2007.

OLANO García, Hernán Alejandro, *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL Perdomo, Jaime y TRUJILLO Muñoz, Augusto (Coordinadores), *Historia Constitucional de Colombia*, 2ª. Ed., Bogotá, D.C., Siglo XIX, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, 2012, tomo I.

OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Antioquia de 1812*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012.

OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Cartagena de Indias*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2013.

OLANO García, Hernán Alejandro, *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2006.

OLANO García, Hernán Alejandro, *Manual Erudito de Derecho Administrativo*, Inédito.

OSUNA Patiño, Néstor, *La Presidencia de la República: Una institución fuerte en un Estado débil*, edición 145, en: Credencial Historia, enero de 2002.

POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia, Estudio Preliminar y Anexo por Carlos Restrepo Piedrahita*, 4ª. Ed., Bogotá, Biblioteca del Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1986, Volumen 129, tomos I, II, III y IV.

RESTREPO Piedrahita, Carlos, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, Compilación, 2ª. Ed., Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 1995.

RODRÍGUEZ Freyle, Juan, *El Carnero*, Bogotá, D.C., Biblioteca El Tiempo, Serie Colombia, 2003.

SAMPER, José María, *Derecho Público Interno de Colombia. Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886*, Bogotá, Imprenta de La Luz, 1886, tomo I.

SANCLEMENTE Villalón, José Ignacio, El 31 de julio. *La otra historia de un cambio de Gobierno*, Cali, Imprenta Departamental del Valle del Cauca, 1990.

VIDAL Perdomo, Jaime y TRUJILLO Muñoz, Augusto (coordinadores), *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX, 2ª. Ed.*, Bogotá, D.C., Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, 2012, tomo I.

ZAMBRANO Cetina, William (compilador), *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*, Bogotá, D.C., Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2011.

Electrónicas

Base de Datos Políticos de las Américas [fecha de consulta el 30 de mayo de 2013], disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/comp/ejecutivo/presidencia/vice.html>

COLPRENSA, Bogotá, Vanguardia.com - Galvis Ramírez y Cía. S.A., [fecha de consulta julio 4 de 2012], disponible en: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/163830-presidente-estudia-eliminar-figura-de-la-vicepresidencia>

Vicepresidencia de la República de Colombia, disponible en: www.vicepresidencia.gov.co

Legislativas

Colombia. Congreso de la República. Ley 4 de 1992.

Colombia. Congreso de la República. Ley 5 de 1992.

Colombia. Congreso de la República. Ley 489 de 1998.

Colombia. Congreso de la República. Ley 975 de 2005.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1627 de 2013.

Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 520 del 10 de junio de 1993. Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1214 de 1997.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 347 de 2000.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2719 de 2000.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 295 de 2003.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 519 de 2003.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3816 de 2003.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4690 de 2003.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2442 de 2006.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4657 de 2006.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2150 de 2007.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2862 de 2007.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4181 de 2007.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 176 de 2008.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3043 de 2008.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 712 de 2009.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2138 de 2009.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1700 de 2010.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4664 de 2010.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4679 de 2010.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1058 de 2011.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4100 de 2011.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4155 de 2011.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 552 de 2012.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1007 de 2013.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1019 de 2013.

Jurisdiccionales

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000.

Otra fuente

Colombia. Presidencia de la República. Secretaría de Prensa. Comunicado del 10 de junio de 2010.